



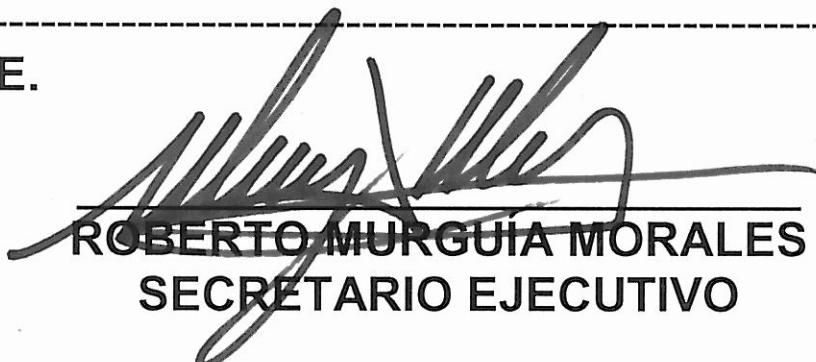
----- CÉDULA -----

SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR MOISES LOPEZ FRANCO Y PABLO MARTINEZ MENDOZA, CONTRA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/025/2017.-----

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. -----

ROBERTO MURGUÍA MORALES. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. -----

DOY FE.



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

SE INTERPONE JUICIO DE PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES

ROBERTO MURGUIA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
P R E S E N T E



MOISES LOPEZ FRANCO y PABLO MARTINEZ MENDOZA en nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México con el carácter de integrantes de la dirigencia Partidista en el municipio de Tezoyuca, Estado de México, personalidad que tenemos reconocida en el Registro Nacional de Miembros del Partido.

Así, le solicito que sea el amable conducto para hacer llegar el presente medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Adicionalmente, acompaña el escrito de agravios, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 79, 80, 83, 90 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respetuosamente,


MOISES LOPEZ FRANCO


PABLO MARTINEZ MENDOZA

Tezoyuca a 22 de Marzo de 2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE TRAMITACIÓN URGENTE

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL
PLENO DE LA H. SALA REGIONAL, CON SEDE
EN TOLUCA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN**

P R E S E N T E S

MOISES LOPEZ FRANCO, PABLO MARTINEZ MENDOZA en nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el presente asunto el ubicado en la Calle 20 de Noviembre No. 04, Barrio de Santiago Municipio de Tezoyuca, Estado de México, Código Postal 56000, al tiempo que se autoriza para oír y recibir notificaciones, imponerse en los autos a los licenciados en derecho a los C.C. LIC. JENY MARLENNE CHILPA BARRERA, LIC. ALVARO BENJAMIN GARCIA LUNA, LIC. CINTIA BERENICE FLORES DIAZ, LIC. LETICIA RAMIREZ SALINAS, TONY MARTINEZ RIVAS, respetuosa y atentamente comparecemos ante ésta Honorable Sala para exponer:

Con fundamento en los Artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 3, 6, 9, 79, 80, III inciso f), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en arreglo a todos y a cada uno de los preceptos legales invocados en el cuerpo de esta demanda, que solicito se tengan aquí por aglutinados y reproducidos, **vengo a interponer en tiempo y forma JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**; en contra de La decisión adoptada el pasado 13 de enero de 2017 por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral de fecha 16 de marzo de 2017, en el expediente CJE/JIN/025/2017.

Como se verá en el capítulo de Expresión de Agravios, este acto implica la inobservancia e inaplicación de diversos dispositivos del Estatuto del Partido Acción Nacional y del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Resumen de la causa litigiosa

El pasado 7 de septiembre de 2016, dio inicio de manera oficial el proceso electoral 2016- 2017 para elegir Gobernador en el Estado de México.

Los Estatutos del Partido establecen que la renovación del Comité Directivo Municipal debe llevarse a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal. **Previendo expresamente que la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional.**

Es el caso que la Comisión Permanente del Consejo Estatal realizó cambios a las estructuras municipales violentando las disposiciones estatutarias y vulnerando derechos políticos al no haber sido notificados y otorgado garantía de audiencia, además de no haber emitido resolución fundada y motivada.

En fecha 3 de Febrero de dos mil diecisiete interpusimos un Juicio de Protección de los Derechos Políticos mismo que fue reencauzado a la Comisión Jurisdiccional en fecha 15 de Febrero de dos mil diecisiete.

En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emitió resolución resultando contraria a derecho y ambigua en su análisis y estudio de los agravios expresados.

COMPETENCIA DEL ORGANO RESOLUTOR

Norman la competencia para el conocimiento del presente juicio, los diversos preceptos normativos que a continuación de citan:

De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 80.□1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

f) Considera que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, y

(...)

1. **Artículo 83.□1.** Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:□

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

2.

- I.
- II.
- III.

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político -administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V.

De los preceptos invocados se colige que ésta H. Sala con sede en Toluca de Lerdo, es competente para conocer del asunto aquí planteado, toda vez que se controvieren actos *intrapartidarios* que se encuentran vinculados con un proceso electoral en el Estado de México.

En cumplimiento de las formalidades del medio que se interpone, hacemos las precisiones siguientes:

1. **Nombre del actor**, a quedado precisado en el rubro del presente escrito.

2. **Domicilio para oír y recibir notificaciones, y señalar a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Los que han quedado al rubro asentados
3. **Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Acredito mi personalidad con copia de la constancia emitida por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en la que se señala la integración de la Delegación Municipal.
4. **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.**

- 1) La resolución emitida por Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional en el expediente de fecha 16 de marzo de 2017, en el expediente CJE/JIN/025/2017.

Respecto de los Acto resulta RESPONSABLE la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del PAN en el Estado de México con domicilio en Blvd. Toluca 3 , Fracc. Industrial Naucalpan, Naucalpan, 53370 Naucalpan de Juárez, Méx

H E C H O S

El pasado 7 de septiembre de 2016, mediante sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio de manera oficial el proceso electoral 2016- 2017 para elegir Gobernador en el Estado de México.

En fecha 2 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/77/2016 emitió el calendario electoral para el proceso de Gobernador en el Estado de México 2016-2017.

En fecha 03 de Diciembre de 2016 se realizó asamblea municipal para la elección de propuestas a Consejeros Nacionales, sin que se haya convocado a elección de renovación de dirigencia municipal.

En fecha 11 de diciembre se celebró Asamblea Estatal para elegir candidatos a Consejeros Nacionales, celebrándose en la Ciudad de Toluca.

En fecha trece de enero de 2017 la Comisión Permanente del Consejo Estatal sesionó aprobando el cambio de dirigencia municipal, según lo establece el escrito signado por el Secretario General.

En fecha 27 de enero de 2017, fui notificado mediante oficio CDE/SG/215/2017, signado por el Lic. Jorge Insunza Armas, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, dándome por enterado en ese momento de tal determinación.

En fecha 30 de Enero de dos mil diecisiete presentamos escrito para la presentación de Juicio para la Protección de los Derechos políticos del ciudadano, mismo que fue reencauzado a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional.

En fecha dieciséis de marzo del presente, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, emitió la resolución resolviendo conformando el acto impugnado.

Expresión de las causas de Agravio

PRIMERA CAUSA DE AGRAVIO

Violación de los derechos partidistas y del Estatuto del Partido Acción Nacional

Violación de lo previsto en el Artículo 82 numerales 4 y 5 del Estatuto del PAN

En el caso concreto, me acusa agravio el resolutivo quinto la responsable no analiza de manera objetiva la expresado en el cuerpo de mi escrito de impugnación dado que dejo de observar lo contenido en el artículo 82 numerales 4 y 5 de los Estatutos de nuestro instituto político que a la letra dicen:

Artículo 82

1. *La o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega – recepción.*

2. *La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.*

3. *Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.*

4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.

5. En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

6. *En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo convocará a través del Secretario General o quien corresponda en orden de prelación, en un plazo no mayor de treinta días, a Asamblea Municipal, para elegir Presidente para concluir el periodo.*

En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos.

En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitará se autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de treinta días para elegir un nuevo Presidente que terminará el período.

Como se puede observar la renovación de las dirigencias municipales debe de hacerse de manera concurrente en las asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal, situación que no ocurrió dado que únicamente se celebraron asambleas para la renovación del Consejo Nacional, es decir toda vez que estamos en un periodo electoral en la entidad y no así en la federación el criterio adoptado es que no podía haber elecciones de dirigencias.

Luego entonces de acuerdo al numeral 5 del citado artículo 82, la renovación deberá posponerse aun cuando el periodo del cargo haya concluido toda vez que nos encontramos dentro del proceso electoral.

De tal manera que las dirigencias que venían funcionando de manera regular deberán continuar trabajando hasta que concluya el proceso electoral.

De esta manera, la responsable se encuentra en una omisión en el cumplimiento de mandatos estatutarios, que deriva en un menoscabo al derecho de asociación para formar parte de la dirigencia del Partido Acción Nacional, mismo que se encuentra previsto en el inciso d) del Artículo 11º del Estatuto del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior atentamente solicito a esta autoridad jurisdiccional ordenar a la responsable la aplicación inmediata de las normas estatutarias y dejar sin efecto el acto de autoridad impugnado.

**SEGUNDA CAUSA DE AGRAVIO
Violación a los Derechos Humanos de las garantías de Audiencia y legalidad
artículos 14 y 16 Constitucionales**

Violación de lo previsto en el Artículo 129 numeral 2 del Estatuto del PAN

La reforma a los Derechos Humanos de junio de 2011, a transformado nuestro sistema jurídico, potencializando la esfera de protección de los derechos del hombre y la mujer, de tal forma que es primordial para los entes que ejercen actos de autoridad respetar las garantías jurídicas del ciudadano.

La Comisión Permanente del Consejo Estatal al emitir un acto a todas luces violatorio de la legalidad partidista, dejo de tomar en cuenta lo previsto en el artículo 85 inciso b) y c) de los Estatutos que a la letra dicen:

Artículo 85

1. La Comisión Permanente Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos del Reglamento, la disolución de un Comité Directivo Estatal o Comisión Permanente Estatal, en los siguientes supuestos:

a) Por incumplimiento grave o reincidente a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección

- de candidatos. El Reglamento respectivo establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizará esta causal;
- b) Por incumplimiento grave o reincidente de sus responsabilidades que afecten la observancia de los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o metas establecidos en los planes y programas del partido;
 - c) Por desacato grave o reincidente a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o por la Comisión Permanente Nacional;
 - d) A solicitud de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales y por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Estatal; y
 - e) Por incumplimiento grave o reiterado de las disposiciones del Partido, así como las obligaciones legales en materia financiera, laboral y seguridad social, incluyendo las relacionadas con la fiscalización de los recursos, sean éstos de carácter federal o local.

2. La declaración de disolución dará lugar a la designación de una Comisión Directiva Provisional que ejerza las funciones de Comisión Permanente Estatal o Comité Directivo Estatal, según sea el caso, y prepare su renovación; ésta deberá convocarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la instalación de la Comisión.

De manera concatenada con el agravio anterior, como ya hicimos referencia las dirigencias municipales deberán continuar con los trabajos hasta la conclusión del proceso electoral, de modo que al no poderse celebrar elecciones internas para la elección de dirigentes municipales solo se justifica la aplicación del artículo 85 anteriormente citado si se actualizan algunas de las causales referidas con anterioridad al momento de señalar el precepto normativo.

La responsable manifiesta que la vigencia de la delegación estaba concluida y cita el artículo 113 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales señalando que las mismas se podrán modificar cuando no este funcionando, situación que la responsable no considero al emitir su fallo actuando de manera parcial, a favor del órgano emisor del acto impugnado en origen, toda vez que de las constancias no se acredita que se haya emitido un dictamen fundado y motivado, lo cual lo reafirma la responsable al citar el artículo 112 de los Estatutos Generales del Partido, situación que según la responsable no aplica al nombramiento de delegaciones o Comisiones organizadoras, sin que especifique entonces cual es el procedimiento establecido en la norma partidista, por lo que es falso que el procedimiento no aplique en el caso de las delegaciones toda vez que se aplica por igual cuando es un cambio de estructura municipal que no se lleve mediante una asamblea.

En el caso concreto, la responsable, de forma completamente injustificada y sin siquiera exponer una justificación de su actuar; de manera dolosa interpreta la normatividad a su gusto, actuando como ente defensor de la autoridad emisora del acto de origen y no como un órgano de justicia partidista; violando el principio de acceso a la justicia.

Siguiendo el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 constitucional el actuar de la Comisión Permanente del Consejo Estatal para proceder a nombrar una Delegación o Comisión Organizadora según sea el

caso, debe ajustarse al artículo 40 inciso j) refiere el instrumento jurídico garante del derecho humano de legalidad al referir lo siguiente:

Artículo 40. La Comisión Permanente Estatal además de las facultades señaladas en el artículo 56 TER de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:

a)

b)

c)

d)

e)

f)

g)

h)

i)

j) Designar previo dictamen fundado y motivado, las delegaciones municipales en los municipios en los que el comité no funcione regularmente. Las delegaciones municipales tendrán una duración máxima de un año, dentro de la cual trabajarán en el fortalecimiento del Partido y prepararán la celebración de la asamblea que habrá de elegir al nuevo comité.

Sólo por causa justificada durante el proceso electoral y previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional se podrá prorrogar su vigencia hasta por seis meses más.

k)

l)

m) Las demás que le asignen los Estatutos y reglamentos.

Como se puede observar el procedimiento para la designación de delegaciones municipales está amarrado a un dictamen fundado y motivado donde se señale de manera clara que la dirigencia a remover no funcione regularmente. Es el caso que en el acto impugnado no se establece en ningún lado el dictamen o bien citación abstracta del contenido del mismo, vulnerando la norma partidista y mis esfera jurídica de derechos humanos.

La validez de las determinaciones de la Comisión Permanente no están exentas de ajustarse a la legalidad. Entre sus facultades no se incluye la de realizar actos ilícitos, contrarios al debido desahogo del proceso electivo. Tal posicionamiento es la contradicción misma de la noción de Estado de Derecho.¹

¹ Especialmente porque la materialización de un acto ilícito, que está inmerso en un trato sucesivo, genera la invalidez de los actos posteriores; lo que se expresa en la tesis: Registro No. 922767

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD

La noción de seguridad jurídica incide sobre el cumplimiento de la ley. El término evoca la calidad de un ordenamiento normativo que se cumple y es capaz de regular claramente, en forma y sustancia, las materias que interesan al Estado y a los particulares. La certeza jurídica va todavía más lejos pues supone la certidumbre sobre la vigencia, contenido y elementos esenciales para la ejecución de la Ley. Un presupuesto básico y elemental para que exista seguridad y certeza jurídica es la exacta aplicación de las normas procesales. Porque la “**certeza**”, especialmente la jurídica, es el conocimiento seguro y evidente de algo, y sus antónimos son la incertidumbre y la duda.

Por lo cual, la omisión en la que incurre la responsable, probablemente por falta de diligencia o bien por perseguir otros intereses contrarios a los de la militancia, hace completamente nugatorio el derecho que tenemos todos tenemos, por ministerio de la Carta Magna, de asociación, las garantías de audiencia y legalidad lo que representa una transgresión grave que solicitamos que ésta H. Sala pueda reparar, garantizando el derecho de todos los militantes.

De esta manera la responsable debió de acreditar que la Delegación incurrió en incumplimiento de sus responsabilidades, pero no solo es el incumplimiento por si mismo, sino que la norma lo exalta señalando el calificativo de grave o reincidente lo que a la luz del Derecho constituyen dos elementos de satisfacer de manera separada pero debiendo de cumplirse con uno de ellos. Es el caso que la responsable en ningún momento me notificó de la existencia de procedimiento alguno instaurado en contra de los integrantes de la dirigencia destituida para acreditar que hayamos incumplido gravemente con nuestras responsabilidades, así como mucho menos conocemos los alcances de gravedad y mucho menos señalo bajo protesta de decir verdad que se haya en el pasado hecho extrañamiento o amonestación alguna por esta situación.

De modo que para poder determinar el incumplimiento de las responsabilidades partidistas y en consecuencia nombrar una delegación se debió desahogar un procedimiento previo que cumpliera con las debidas garantías jurídicas procesales, al respecto señalo la siguiente jurisprudencia:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio

O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida **fundamentación y motivación**, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como **motivación** jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su **motivación** o causa suficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.

Localización: Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo VIII, P.R. Electoral, Página: 178. Tesis: 148.

que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S. A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de mayo en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia P.J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Lo anterior es violatorio de los derechos humanos y por consecuencia del artículo 129 numeral 2 de los Estatutos; en tanto que se califica de irregular la actuación de la dirigencia si mediar procedimiento alguno que acremente dicho sentido, considerándose la aplicación de una sanción partidista sin cumplir con las formalidades del procedimiento.

De soportarse el ilegal acuerdo de la permanente, se nos priva de la oportunidad de asociación y de participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos como lo establece el artículo 11 de los Estatutos.

Contra el arbitrario de la dirigencia estadal y contra la solapadora actitud de la autoridad responsable, hacemos valer nuestro derecho a una adecuada defensa, a ser oídos, a auto determinarnos y auto organizarnos como colectividad, en régimen estadal de nuestra estricta responsabilidad y competencia.

Del mismo modo la autoridad nunca nos notificó que en nuestro actuar se hubiese incurrido en desacato grave o reincidente a los mandatos o instrucciones de los órganos de dirección del Partido.

Por otro lado, estimamos que la inaplicación de una norma estatutaria no puede ser derivada, tácita, implícita o sobreentendida.

En este orden de ideas, el acto emitido por la responsable es violatorio del artículo 14 de la Constitución política que prevé que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante proceso seguido en el que se cumplan las "formalidades esenciales" del procedimiento.

Por lo anterior es que se solicita que ésta H. Sala ordene la revocación del referido acuerdo y se ordene a las responsables la restitución de la autoridad partidista en el municipio.

La responsable dejó de cumplir con la garantía constitucional de emitir un acto fundado y motivado, emitiendo únicamente un oficio que señala la designación de una delegación y dejar sin efectos la dirigencia de la cual soy parte; sin que se señale de manera clara la motivación y fundamentación de dicho actuar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó el siguiente análisis:

“...sí, los partidos políticos deben contar con un diseño normativo e institucional, en el que se prevean las condiciones que permitan a los militantes participar en el gobierno del partido desempeñando cargos directivos para lo cual en su propia normativa deberán establecer los procedimientos internos para votar y ser votados en la renovación de los órganos partidistas.

De ese modo, acorde con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, los militantes de los partidos políticos tienen derecho a participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la elección de dirigentes.

Asimismo, tienen el derecho de postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, cumpliendo con los requisitos establecidos en su normativa interna.

En los procesos de elección de dirigentes partidistas, el derecho de la militancia a votar y ser votados se entiende en forma interdependiente con el derecho a participar en las elecciones de cargos públicos, por lo que se deben establecer normas que garanticen el ejercicio de tales derechos sin obstaculizarlos...”

“...Lo anterior, porque desde la perspectiva de los recurrentes, la responsable al determinar que se debía posponer el ejercicio del derecho de votar y ser votados a cargos partidistas, dejó de estudiar que se trataba de un derecho político fundamental que debe tutelarse y privilegiarse frente a situaciones que no encuentren una justificación excepcional para limitarlos.

De ese modo, los recurrentes sostienen que carece de razón la restricción del referido derecho humano a partir de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo XIII, de la norma estatutaria, en tanto, tal disposición prevé una facultad y no un deber.

Así, la atribución en cita, debió ponderarse a la luz del ejercicio de un derecho fundamental, situación que dejó de considerarse por la Sala Regional lo cual era un mínimo indispensable que imponía el artículo 38, fracción XIII, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de frente al derecho de votar y ser votado de la militancia contemplado en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), del propio ordenamiento en cita; ello, a la luz de los principios de autodeterminación y auto-organización reconocidos en el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la Sala Superior la determinación de la responsable de aplicar el invocado artículo 38, párrafo XIII, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, afecta el propio orden estatutario que garantiza el derecho político de los militantes de votar y ser votados a cargos partidistas y de los principios constitucionales de autodeterminación y auto-organización, que prevén que las autoridades electorales sólo pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos en los términos autorizados por la Constitución y la ley...”

“...En el caso, ante la proximidad de la conclusión del periodo del actual Comité Directivo Estatal, y de la serie de actos desplegados por parte de los diversos órganos nacionales tendentes a llevar a cabo la renovación del Comité Directivo Estatal a fin de hacer efectivo el derecho de votar y ser votado de la militancia, que el propio instituto político materializó en ejercicio de su auto-organización y autodeterminación, la Sala Regional Toluca, al pronunciar la sentencia impugnada, debió orientar su estudio a un examen sistemático de las normas estatutarias, en concreto del artículo 38, fracción XIII, en relación con el derecho de votar y ser votado de la militancia previsto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), de los Estatutos, reconocidos en el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de ese modo, juzgar la norma estatutaria en la determinación asumida.

Esto es, debió considerar que cuando se prorrogue un mandato, o bien, se convoque a la elección de la dirigencia partidaria, se debe permitir que coexistan pacífica y armónicamente los derechos de la colectividad y de los militantes (a elegir sus directivas y a participar en las mejores condiciones en los procesos democráticos de los cargos públicos), de manera que la realización del procedimiento interno, en la medida de lo posible los haga compatibles, máxime si se toma en consideración que en el Estado de México la dirigencia partidista en funciones fue electa el veinticuatro de noviembre del dos mil doce, y su encargo ha sido prorrogado sin derivar del ejercicio del voto de la militancia...”

Por otra parte, es de señalar a esta órgano jurisdiccional que las providencias emitidas por la responsable carecen de motivación y fundamentación situación que fue publicada en estrados y que fueron hechos valer a la responsable sin que se haya pronunciado al respecto, instrumento impugnado por carecer de fundamentación y motivación.

Del contenido de la transcripción arriba inserta, se observa que la Sala Superior estimó que el Derecho de los Militantes, tanto de votar y ser votados para acceder a cargos dentro de su partido, es un derecho que se encuentra en un plano interdependiente de otros igualmente dignos de tutela en el orden constitucional, pero sin que esto derive en una injustificada merma de uno frente a otro.

Sustentan mi dicho las siguientes:

PRUEBAS

1.- Documental Pública.- Consistente en copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral. Con la cual acredito mi calidad de ciudadano y derechos políticos vigentes. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y con los agravios expresado en el cuerpo del presente medio de impugnación.

2.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, de fecha 13 de enero 2017, donde fueron aprobadas las designaciones de las Delegaciones de los Municipios. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y con los agravios expresado en el cuerpo del presente medio de impugnación.

3.- Documental Pública.- Consistente en copia simple del oficio numero CDE/SG/036/2013 con la cual se nombró la delegación del municipio de Tezoyuca, de fecha 07 de Noviembre de 2013 , signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, del cual formo parte y fue destituido. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y con los agravios expresado en el cuerpo del presente medio de impugnación.

4.- Documental Pública.- Consistente en copia simple del oficio CDE/SG/215/2017 con la cual se nombró la nueva delegación del municipio de Tezoyuca, de fecha 16 de Enero de 2017, signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, la cual constituye el acto impugnado. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y con los agravios expresado en el cuerpo del presente medio de impugnación.

5.- Documental Publica.- Consistente en copia simple de las providencia emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias a las asambleas municipales en el Estado de México para elegir propuestas al Consejo Nacional, Delegados numerarios a la asamblea estatal y Nacional de fecha 01 de noviembre de 2016, signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y con el agravio primero en el cuerpo del presente medio de impugnación.

6.- Documental Publica.- Consistente en copia simple de la convocatoria a la Asamblea Estatal a celebrarse el 11 de diciembre del 2016, en el Estado de México para elegir candidatos al Consejo Nacional, de fecha 28 de septiembre de 2016, signado por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y con el agravio primero en el cuerpo del presente medio de impugnación.

7.- Documental Publica.- Consistente en copia simple de la convocatoria a la XXIII Asamblea Nacional ordinaria a celebrarse el 22 de enero del 2017, para elegir al Consejo Nacional, de fecha 20 de septiembre de 2016, signado por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y con el agravio primero en el cuerpo del presente medio de impugnación.

8.- Documental Publica.- Consistente en copia simple de las providencia emitidas por el Presidente Nacional, por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en el Estado de México, a participar en el proceso interno de designación del candidato al cargo de gobernador constitucional del Estado de México, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral 2016-2017 en el Estado de México, de fecha 24 de enero de 2017, signado por el

Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y con el agravio primero en el cuerpo del presente medio de impugnación.

9.- Documental pública. Consistente en resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, misma que se relaciona con todos y cada uno de los agravios expresados en el cuerpo del presente medio de impugnación.

La pruebas ofrecidas se relacionan con todos y cada uno de los hechos plasmados en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a ésta H. Sala Regional:

Primero. Admita a trámite el presente medio de impugnación y tenga por hechos los nombramientos precisados.

Segundo. Ordene a las entidades Responsables la restitución de la dirigencia municipal en el municipio de Tezoyuca.

Tercero. Se pondere la aplicación de los diversos razonamientos hechos valer bajo la consideración de que la resolución de la Comisión Jurisdiccional que se combate, es violatorio de derechos humanos y de la normatividad partidista.

PROTESTO LO NECESARIO



MOISES LOPEZ FRANCO



PABLO MARTINEZ MENDOZA